

BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS.

Núm. 1810.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 385.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Orden público.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de orden público y demás dependientes de mi autoridad, se servirán indagar si en sus respectivos distritos se encuentra el joven de 16 años D. Ramon de Vera é Hidalgo, color rubio y estatura baja, que se cree vá con un catalán llamado Meliton Romagosa, y en caso afirmativo, le detendrán y remitirán enseguida á mi disposicion.

Palma 20 setiembre de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 386.

Orden público.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de orden público y demás dependientes de mi autoridad, se servirán indagar si en sus respectivos distritos se encuentran Enrique Anaya vecino de Sevilla, estatura regular, barba corrida, rubio, de 28 años, pálido, demacrado, con la pierna derecha un poco coja; Miguel Vallejo, alto, moreno, con bigote negro, ojos negros, de 40 á 30 años, y dos desconocidos uno de 25 años, moreno, alto, patilla larga, entrecana, y otro grisoso, moreno, bigote negro, de unos 30 años, muy bruceo, y en caso afirmativo los detendrán y pondrán inmediatamente á mi disposicion.

Palma 20 de setiembre de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 387.

Sanidad.—El Excmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, me ha dirigido con fecha 16 de este mes, el siguiente despacho telegráfico:

«El Consul de España en Cetto, Francia, trasmite con esta fecha el siguiente telegrama:
«Por orden ministerial se han impuesto tres dias de observacion en este puerto á las tropas y demás efectos susceptibles de contagio de todas procedencias.»

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»
He dispuesto su insercion en este Boletín oficial para conocimiento del Comercio.

Palma 19 setiembre de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 388.

Sanidad.—El Excmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, me dice en despacho telegráfico del dia 16 de este mes, lo que sigue:

«El Consul de España en Marsella por telegrama de 14 del corriente dice lo que sigue:

«Director de Sanidad dice lo que sigue:

«Todo buque extranjero procedente del Mediterraneo tiene que traer su patente visada por Consules franceses; sin ese requisito se le aplicará el reglamento sanitario enviándole á la cuarentena.»

Lo traslado á V. S. para su cumplimiento.

He dispuesto su publicacion en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia y en especialidad de los Capitanes ó patrones de buques.

Palma 19 setiembre de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 389.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

Presupuesto provincial.—Cuotas municipales para cubrir los gastos provinciales de 1878 á 1879.—En circular de 2 de agosto último inserta en el Boletín oficial n.º 1789, se recomendó á los Ayuntamientos de estas islas que adoptasen las medidas oportunas á fin de que antes del dia 20 del propio mes ingresaran el primer trimestre de la cuota provincial vigente, y como quiera que son muy pocos los que han cumplido tan interesante servicio; ha acordado esta comision conceder á los que resulten en descubierto el plazo improrogable de ocho dias dentro del cual deberán satisfacer el indicado trimestre; pues pasado dicho término, y sin otro aviso, se despacharán comisiones ejecutivas de apremio contra los morosos á tenor de las disposiciones vigentes.

Palma 16 de setiembre de 1878.—

El V. P. de la C. P.—Manuel Mayol.

—P. A. de la C. P.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 390.

El mal estar que experimentan los agricultores de esta provincia no solo por la pérdida de las dos últimas cosechas, sino por el temor de que tenga igual suerte la del próximo año; y el deseo de realizar medios encauados á evitar en lo posible las consecuencias de tan pertinaz sequia han ocupado preferentemente la atencion de este Cuerpo provincial. Sus esfuerzos se han dirigido desde largo tiempo á prevenir la funesta situacion en que se encontraba la agricultura en estas islas si desgraciada

mente se prolongara la sequia que desde hace algunos años se viene experimentando; y como medio el más eficaz para conseguirlo acordó adquirir un tren completo de barrenas artesianas para que puedan utilizarlo los Ayuntamientos y particulares bajo las condiciones que á continuación se insertan.

Más, para que los ensayos que se practiquen ofrezcan garantías de un éxito favorable se hace preciso que vayan precedidos de un detenido y concienzudo estudio de las condiciones geológicas del terreno en que tengan que realizarse. A este fin la Diputación ha procurado reunir datos y noticias acerca de las personas reputadas como más aptas para esta clase de estudios, hasta ponerse en relación con Mr. Adolfo Richard ingeniero civil establecido en Burdeos, quien en carta que recientemente ha dirigido á este Cuerpo provincial manifiesta entre otros particulares lo que sigue:

«Acudo á prestar mis servicios á las localidades que me lo reclaman, examinando los puntos y recursos necesarios, haciendo un estudio geológico que me permita asegurar una conclusion lógica del resultado que se pueda obtener, con la sola condicion del abono de 60 pesetas por día desde mi salida de Burdeos, y del viage de ida y vuelta en coche de 1.ª clase que es el tipo establecido para mis viages en Francia. Si del exámen detenidamente hecho resulta la conviccion de ser posible una contrata cualquiera, propongo condiciones variables segun las circunstancias locales, las distancias, el precio de la mano de obra etc. etc.»

En vista de lo expuesto, la Diputación invita á las Corporaciones y particulares de esta provincia á quienes pueda convenir utilizar los conocimientos especiales de dicho Mr. Richard mediante el pago de las dietas correspondientes al tiempo que se ocupe en su servicio, á que lo manifiesten por escrito, pues en caso de que se reuniera número suficiente de peticionarios la Diputación sufragaría los gastos que ocasionara su viage.

Palma 15 setiembre de 1878.—El presidente, Marqués de la Bastida.

Condiciones generales con arreglo á las cuales los Ayuntamientos y particulares de esta provincia podrán utilizar el tren de perforacion artesiana adquirido por la Diputación provincial.

1.ª Los Ayuntamientos tendrán preferencia sobre los particulares para utilizar antes que estos el tren de perforacion; en la inteligencia, respecto á las Corporaciones municipales, que los ensayos que practiquen deberán hacerse en terreno de dominio público ó en los de particulares previamente expropiados por los Ayuntamientos.

2.ª En caso de solicitar el tren dos ó más Ayuntamientos será preferido el del pueblo que cuente mayor vecindario.

3.ª El Ayuntamiento ó particular á quien se haya facilitado el tren, no podrá tenerlo sin funcionar, á menos que sea con motivo de haberse estropeado alguna pieza de la maquinaria y solo el tiempo que dure su

recomposicion.

4.ª El tren no podrá funcionar sino bajo la direccion de persona facultativa ó práctica que deberá designar la Diputación pagando sus honorarios la corporacion ó particular que utilice sus servicios.

5.ª Serán tambien de cuenta de las mismas corporaciones ó particulares que utilicen el tren los gastos de su recomposicion y conservacion.

6.ª A fin de evitar que con el tren se intente abrir simples catas, estarán obligados los que lo utilicen á perforar hasta la mayor profundidad que permitan las barrenas á no ser por imposibilidad ó porque á juicio facultativo aparezca inútil el proseguir la operacion.

7.ª Así los Ayuntamientos como los particulares que utilicen el tren deberán poner cada quince días en conocimiento de la Diputación, las diferentes capas de terreno que se encuentren y lo que en cada una se haya profundizado diariamente, sin perjuicio de dar tambien cuenta de los accidentes notables que sobrevengan durante la perforacion.

Palma 15 de setiembre de 1878.—El presidente, Marqués de la Bastida.

Núm. 391.

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Circular.—Liquidacion de los honorarios devengados por los facultativos que han actuado ante este Cuerpo provincial en los reconocimientos practicados á los mozos de la quinta de 65.000 hombres decretada en Real orden de 21 de mayo de 1877, con expresion de las cantidades que cada uno de los pueblos debe satisfacer.

	Ptas. Cs.
Alaró.	40'00
Alcudia.	40'00
Algaida.	42'50
Andraitx.	7'50
Artá.	47'50
Bañalbufar.	7'50
Binisalem.	15'00
Búger.	20'00
Buñola.	22'50
Calviá.	15'00
Campanet.	22'50
Capdepera.	17'50
Campos.	32'50
Costitx.	12'50
Deyá.	7'50
Esporlas.	20'00
Establiments.	15'00
Estallents.	2'50
Santa Eugenia.	42'50
Felanitx.	100'00
Fornalutx.	42'50
Inca.	85'00
San Juan.	5'00
Lloseta.	22'50
Llubi.	20'00
Llummayor.	115'00
Manacor.	175'00
San Lorenzo.	35'00
Maria.	2'50
Santa Maria.	20'00
Marratxi.	65'00
Santa Margarita.	25'00
Montuiri.	32'50
Muro.	35'00
Palma.	327'50
Petra.	32'50
Pollensa.	55'00

Porreras.	40'00
La Puebla.	55'00
Puigpuñent.	25'00
Sansellas.	25'00
Santañy.	70'00
Selva.	37'50
Sineu.	57'50
Sóller.	75'00
Son Servera.	35'00
Villafranca.	7'50
Mayol.	25'00
Ciudadela.	32'50
Ferrerías.	7'50
Mahon.	55'00
Mercadal.	22'50
Villa-Carlos.	2'50
San Antonio.	22'50
Santa Eulalia.	32'50
San José.	37'50
San Juan Bautista.	47'50
Total.	2327'50

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial, para que á tenor de lo prescrito en el art. 24 del Reglamento de exenciones físicas vigente de 26 de mayo de 1874, se sirvan los Ayuntamientos satisfacer en la Depositaria de esta Excm. Diputación provincial en el plazo de diez días las expresadas cantidades, á quienes se les entregará el correspondiente resguardo que les servirá de abono en las cuentas municipales.

Palma 19 de setiembre de 1878.—El Vice Presidente de la C. P.—Manuel Mayol.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 392.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial núm. 2705, ha resuelto este Cuerpo provincial, de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del ejército y Guardia civil durante el mes de agosto último sean los siguientes:

	Ptas. Cs.
Racion de pan de 70 decagramos.	0'21
Idem de cebada de 6'9375 litros.	0'92
Idem de paja de trigo de 6 kilogramos.	0'34
Kilogramo de id. de cebada para gergones.	0'07
Litro de aceite.	1'30
Kilogramo de leña.	0'02
Idem de carbon.	0'07
Racion de vino de 0'504 litros.	0'14
Idem de carne de vaca de 0'460 kilogramos.	0'52
Idem de idem de carnero de 0'460 id.	0'47

Palma 18 de setiembre de 1878.—El vice-presidente.—Manuel Mayol.—P. A. de la C. P.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 393.

COMISION DE EVALUACION y repartimiento de la contribucion territorial de la ciudad de Palma.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultive y ganadería de

este distrito municipal correspondiente al actual año económico estará de manifiesto por espacio de cuatro días á efectos de reclamacion, en la Secretaria de esta Comision, establecida en el local que ocupa la Caja de esta Administracion económica.

Palma 16 de setiembre de 1878.—El presidente, Fermin Gonzalez Salazar.

Núm. 394.

JUNTA MUNICIPAL de Villafranca.

La relacion ó resumen de utilidades de los contribuyentes asi vecinos como forasteros que ha de servir de base para girar el repartimiento general de la cantidad necesaria para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial del presente año económico, estará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á empezar del en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á los efectos prescritos en el art. 36 del reglamento para la aplicacion de la ley de 23 de febrero de 1870.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Villafranca 16 setiembre de 1878.—El alcalde, Jaime Rosselló.—P. A. de la J. M.—Antonio Gayá, secretario interino.

Núm. 395.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se hace saber á la persona ó personas que tengan en su poder los protocolos del difunto notario D. Pedro Odon Vicens que ejercia su profesion por los años de 1704 en la villa de Llummayor, ó sepan su paradero, lo pongan en conocimiento de este Juzgado á los efectos oportunos: pues así lo tengo mandado en providencia de siete del que rige recaída en los autos sobre exclusion de bienes del inventario practicado en la testamentaria de don Pedro Odon Mut y doña Catalina Salvá.

Palma doce de setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Pedro Gazá.

Núm. 396.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

En virtud del presente edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la mitad reservable de los fideicomisos ordenados por D. Pedro Miguel Martí, Rafael Ramon Martí y Taronji, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado y escribanía del infrascripto actuario dentro del término de veintidós días, que no haciéndolo así los

parará el perjuicio que haya lugar. Así lo tengo acordado con providencia de este día recaída á instancia de D. Rafael Ignacio Martí y Valls y de D. Alejandro Cortés y Martí.
 Palma dos setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 397.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días las fincas siguientes.

1.ª Una pieza de tierra situada en el término de la villa de Pollensa en el paraje de la Valle de Santuiri, nombrado *Can Llobera*, de estension de tres cuartos aproximadamente, ó sean cincuenta y dos áreas poco más ó menos tierra labrantia seca, con higueras y almen-dros: linda por Norte con camino de her-rador, por Este con tierras de Pedro Bennisar, por Sur con otras de Juan Llobera y Cánovas y por Oeste con las de Juan Llobera y Serra queda retasada en tres mil cuatrocientas pesetas.

2.ª La mitad de la casa y corral si-tuada en la referida villa, calle del mer-cado núm. 12, cuya finca, linda por la derecha entrando con casa y corral de Catalina Llobera, por la izquierda con corral de los herederos de Bartolomé Ge-labert y por el fondo con casa lugar de de los herederos de D. Juan Cánovas y Morey: dicha integra casa y corral, la cual, también ha sido retasada en mil quinientas pesetas.

Pertencen las antedichas fincas á los ejecutados Margarita Salvá y Añesny en el concepto de heredera de su difunto esposo Juan Rotger y Vives, y se venden á instancia de D.ª María Barbá y Bes-tard, para con su producto cubrirse de la cantidad que acredita contra aquellos su capital, intereses y costas, quedando señalado para el remate el día dos del próximo octubre á las doce de su mañana en los estrados del presente Juzgado; en la inteligencia que serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás que por este se causen; y de que el acto del remate el que lo obtenga á su favor deberá consignar en mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación á cuenta del precio ofrecido.

Palma dos de setiembre de mil ocho-cientos setenta y ocho.—Francisco Ja-vier Patiño Moreno.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 398.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días las casas que se detallarán propias de Francisco Llinás y Mateu para con su producto hacer pago de lo que por costas está adeudando á D. Sebastian Joaquín Ballester y Mas.

Una casa sita en la villa de Establi-ments señalada con el número cuatro que consta de planta baja y principal de una sola vertiente y mide una estension de cincuenta y cuatro metros cuadrados aproximadamente, lindante por el Norte con casa y corral de Gabriel Sastre (a) Bieló, al Sur y Oeste con casas y tierra de Margarita Mateu y por el frente ó fa-cha principal con camino llamado de *Can Pou*. Dicha casa tiene abierta una ventana que dá sobre el tejado de la casa de la espresada Mateu la cual deberá ser

tapiada el día que la Mateu quiera cons-truir habitaciones en la referida finca, además las aguas pluviales de la casa de Llinás que hoy des-guan el tejado de la casa de Margarita Mateu deberán correr por su misma propiedad dándoles salida de modo que no perjudiquen la finca de la Mateu. Dicha finca ha sido justipreciada en la cantidad de tres mil doscientas pesetas.

En su consecuencia quien quiera in-terersarse en la licitación acuda en los es-trados de este Juzgado el día diez del pró-ximo mes de octubre á las doce de su mañana, día y hora señalados para su re-mate, que será adjudicada al que ofre-ciere mejor postura si fuese legal, en la inteligencia de que los gastos de subas-ta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del adquirente; y que este ha de consignar en mesa del Juzgado el déci-mo del valor porque obtuviere el remate.

Palma trece setiembre de mil ocho-cientos setenta y ocho.—Francisco Ja-vier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 399.

D. Juan Allés y Febrer, escribano del Juzgado de primera instancia del par-tido de Mahon.

Doy fé y testimonio: que en el pleito civil ordinario promovido en este Juzgado y por mi actuacion por Catalina Torrent y Faner contra los herederos de Miguel Ferrer y Pax sobre pago de servicios ha recaído la siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Ma-hon á treinta y uno de agosto de mil ochocientos setenta y ocho, el señor D. José María Ramirez de Aguilera juez de primera instancia de la mis-ma y su partido, ha visto estos autos entre partes la una como demandante Catalina Torrent y Faner vecina de Ciudadela, representada por el pro-curador D. José de la Torre, y de la otra como demandados los menores Juan Ferrer y Aguiló y José Ferrer y Capó y en su nombre sus tutores y curadores D. Juan Sampol de Palos y D. Lorenzo Torres y Anglada, aque-llos como hijos y herederos univer-sales de Miguel Ferrer y Pax, los cua-les se encuentran en rebeldía; sobre pago de servicios.

Resultando que en cinco de marzo de mil ochocientos setenta y siete se presentó demanda á nombre de Ca-talina Torrent y Faner, exponiendo como hechos:

Que habia servido cinco meses á Margarita Capó y Torrent muger del Miguel Ferrer y Pax estando enfer-ma; sin recibir salario ni ser siquie-ra mantenida en la casa, llevándose además de noche á la suya un niño de pecho á quien prestaba sus cui-dados.

Que muerta la Margarita Capó con-tinuó sirviendo al Miguel Ferrer y su familia por tiempo de tres años, sin pagarle tampoco salario ninguno.

Que el Miguel le ofreció remun-erarla, y que habia fallecido en Ciu-dadela en catorce de marzo de mil ochocientos setenta y seis con testa-mento del día diez del mismo mes ante el notario D. Juan Bautista Sas-tre, en el que instituyó sus herede-ros universales propietarios á sus hi-jos Juan Ferrer y Aguiló y José Fer-rer y Capó.

Sienta como fundamentos de dere-cho:

Que de cualquier manera que uno se obligue queda obligado, segun la ley primera del ordenamiento de Al-cala, y en su virtud el Miguel Ferrer, hoy sus herederos debian de cumplir lo que le prometió añadiendo que aun cuando no lo hubiera prometido tendria igual obligacion de abonarle sus servicios con arreglo á los prin-cipios que rigen el contrato innomi-nado *fatio ut des*.

Que los herederos son responsa-bles de las obligaciones de su cau-sante y es temerario y merece las costas el que se niega á cumplirlas.

Por todo lo cual concluye pidiendo la declaratoria de que los hermanos Juan Ferrer y Aguiló y José Ferrer y Capó deben pagarle ciento setenta y cuatro duros ó sean ochocientos se-tenta pesetas en que calcula sus in-dicados servicios al Miguel Ferrer y su muger, ó bien aquello que se tase por peritos, con las costas del juicio.

Resultando que citados y emplaza-dos ambos menores y sus curadores no se han personado en autos, por lo que se les acusó la rebeldía, teniéndose por contestada la demanda, haciéndoles saber esta providencia en la misma forma que el emplaza-miento y siguiéndose sus autos en su rebeldía, entendiéndose las notifica-ciones y citaciones con los estrados del Juzgado.

Resultando que en réplica ha re-producido la demandante los hechos y fundamentos de derecho de la de-manda, añadiendo á los primeros la circunstancia de no haberse los de-mandados presentado á contestar la demanda, y á los segundos que su rebeldía probaba su falta de razon. Por lo que insistió en pedir se con-dene á dichos demandados al pago de lo que deben y en las costas.

Resultando que recibido el pleito á prueba, se ha justificado con testigos que con efecto la Catalina Torrent habia servido cinco meses enferma á Margarita Capó muger de Miguel Ferrer, sin salario ni ser mantenida en la casa, llevándose á la noche á la suya una niña de pecho del Mi-guel, que despues de la muerte de la Margarita continuó sirviendo al Miguel y su familia sin recibir tam-poco salario; que el Miguel le ofreció varias veces remunerarla y que al-leal entender de los testigos y segun costumbre de la localidad y clase de servicio prestado deben estimarse á razon de treinta pesetas mensuales los cinco meses de la enfermedad de la Margarita y de quince pesetas los demás, pero sin poder fijar en sus testimonios el tiempo de servicios prestados por la demandante al Mi-guel Ferrer despues de la muerte de su muger.

Resultando que celebrado acto de conciliacion por la demandante con Miguel Ferrer y Pax, padre de los demandados sobre la misma recla-macion, en veinte y dos de enero de mil ochocientos setenta y seis, no negó ni concedió expresamente el Miguel la indicada duracion de los tres años de servicios posteriores á la muerte de su muger, pero que, conviniendo tácitamente en la cer-teza de los que le habia prestado y reclamaba, rechazó la solicitud bajo el único concepto de hallarse la de-mandante completamente satisfecha

de lo que le pedia, como creyó po-derlo probar ante los Tribunales.

Resultando que con efecto el Mi-guel Ferrer y Pax falleció en catorce de marzo de mil ochocientos setenta y seis con testamento del diez del propio mes en el que instituyó here-deros universales propietarios á sus dos hijos los demandados Juan Fer-rer y Aguiló y José Ferrer y Capó.

Resultando que la demandante ha alegado de bien probado como lo ha tenido por conveniente, no habien-dolo verificado los demandados por la rebeldía en que permanecen.

Considerando que las obras ó ser-vicios personales prestados por la demandante Catalina Torrent á Mi-guel Ferrer y Pax, hoy sus herede-ros, por el precio en dinero en que los graduó y pide, no es un contrato innominado *fatio ut des* como se ca-lifica en la demanda, sino el que el derecho distingue con el nombre de arrendamiento, definido en la ley primera titulo octavo, partida quinta, y que aun cuando en la primera título primero libro décimo de la Novísima Recopilacion á la que tam-bien la demanda se refiere, se esta-blece el principio general aplicable á todo pacto lícito de que en cual-quier manera que aparezca que uno quiso obligarse queda obligado, este principio se subordina á la naturale-za, esencia y condiciones de cada contrato y á las leyes especiales que lo regian y por las que principalmen-te se rigen y resuelven las cuestiones que sobre ellos se promuevan.

Considerando que aunque no re-sulta que al constituirse el expresa-do contrato se conviniera el precio ni el día del pago, ha venido á susti-tuir lo primero la costumbre de la localidad arreglada á la clase de ser-vicios que los testigos declaran, con-forme también á su conocimiento ó leal entender; pues que las cosas valen, á falta de pacto, aquello en que se aprecian y dá por ellas ordinaria y generalmente en donde se utilizan, y en cuanto á lo segundo que á lo más tarde debieron abonarse al con-cluir el tiempo en que los servicios se prestaron conforme á la ley cuar-ta de dicho título y partida que seña-la el fin del año como fin presunto del contrato, cuando no hay conven-cion ni costumbre.

Considerando que si bien no los consta á los testigos examinados la duracion de los servicios de la Cata-lina posteriores á la muerte de Mar-garita Capó, muger del Miguel Fer-rer, los tres años alegados en la de-manda fueron también los pedidos en el acto de conciliacion sin que el Miguel lo contradijera, ni su oposi-cion al pago tomara motivo de la duracion de aquel tiempo, única ba-se que de autos aparece para sumar su importancia á los precios proba-dos.

Considerando que está acreditada la institucion de herederos propieta-rios universales del Miguel Pax en favor de sus hijos, los demandados, Juan Ferrer Aguiló y José Ferrer Ca-pó sin que resulte su renuncia ni su entrada en la herencia á beneficio de inventario, por lo que están obli-gados con sus bienes y con los here-dados á pagar cumplidamente las deudas del testador, segun la ley décima del título sexto, partida sexta. Considerando que los cinco meses

de servicios en la enfermedad de Margarita Capó á razon de treinta pesetas mensuales importan ciento cincuenta pesetas, y otras quinientas cuarenta los tres años restantes á quince pesetas cada mes, cuyas dos partidas componen la de seiscientos noventa pesetas y no ochocientos setenta calculadas en la demanda.

Vistos los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil sesenta y uno, trescientos treinta y uno y trescientos treinta y tres.

Dicho Sr. Juez por ante mi el escribano dijo: que debia declarar y declararaba que los demandados Juan Ferrer Aguiló y José Ferrer Capó como herederos de su padre Miguel, son en deber á la demandante Catalina Torrent y Faner la cantidad de seiscientos noventa pesetas por el concepto demandado, y en su virtud que los debia condenar y los condenaba á su pago; absolviéndoles de la demanda en el exceso de lo pedido á lo probado, ó sea en la diferencia que média hasta las ochocientos setenta pesetas en que la demandante calculó su crédito. Por la rebeldía en que se encuentran los referidos demandados publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia de conformidad con el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firma de que doy fé.— José M.^a Ramirez de Aguilera.—Juan Allés.

Y para que conste y obre los efectos oportunos libro el presente en tres pliegos de papel de oficio por mí rubricados en Mahon á dos de setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Juan Allés, escribano.

Núm. 400.

JUNTA PROVINCIAL

DEL CENSO DE LA POBLACION DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Seccion directiva.—La mayor parte de las Juntas municipales del censo de esta provincia con un celo y actividad que me complazco en reconocer han remitido á esta provincial los documentos censales á que se refieren los artículos 52 y 56 de la Instruccion de 2 de noviembre del año próximo pasado. El examen y censura de estos documentos ocupa ya la atencion de la Junta provincial de mi presidencia y es indispensable que antes de finalizar el presente mes se hallen aquí todos los de las juntas municipales de la provincia si no han de verse paralizados los trabajos que la encomienda la mencionada Instruccion.

En su consecuencia he creido conveniente dirigirme á los Sres. Alcaldes, presidentes de las juntas municipales que se hallan aun en descubierta de este interesante servicio, previniéndoles dispongan lo conveniente para que dentro del término de ocho dias remitan á esta Junta provincial el resumen respectivo, los cuadernos auxiliares y un ejemplar de las cédulas de inscripcion. La urgencia é importancia de este

Núm. 401.

Factoría de subsistencias de Palma.

Mes de Setiembre de 1878.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la primera decena del expresado mes.

Table with columns: Dias, NOMBRE DEL VENDEDOR, CLASE DE ARTICULOS, CANTIDAD (qq. métrs., Kilógs., Hectógs.), and PRECIO de la unidad (Pesetas).

Raciones de 6'9378 litros.

Palma 11 de Setiembre de 1878.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

Núm. 402.

Factoría de Utensilios de Palma.

Mes de Setiembre de 1878.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la primera decena del expresado mes.

Table with columns: Dias, NOMBRE DEL VENDEDOR, CLASE DE ARTICULOS, CANTIDAD (Litros), and PRECIO de la unidad (Pesetas).

Palma 11 de Setiembre de 1878.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

Núm. 403.

Factoría de Subsistencias de Mahon.

1.ª decena de Setiembre de 1878.

NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoría, durante la expresada decena.

Table with columns: Dias, NOMBRE DEL VENDEDOR, VECINDAD, ARTICULOS, CANTIDAD, PRECIO de la unidad (Pesetas), and IMPORTE (Pesetas).

Mahon 10 de Setiembre de 1878.—El Administrador, Bernardo Palou.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Moncada.

Núm. 404.

Factoría de Utensilios de Mahon.

1.ª decena de Setiembre de 1878.

NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoría, durante la expresada decena.

Table with columns: Dias, NOMBRE DEL VENDEDOR, VECINDAD, ARTICULOS, CANTIDAD, PRECIO de la unidad (Pesetas), and IMPORTE (Pesetas).

Mahon 10 de Setiembre de 1878.—El Administrador, Bernardo Palou.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Moncada.

Núm. 405.

La Junta económica del Hospital Militar de esta plaza.

Hace saber: que debiendo procederse al vareo de mil trecientos noventa y cinco kilogramos de lana de vellon y hechura de los colchones con el total que resulte despues de limpia, se convoca por el presente anuncio á las personas de oficio col-

chonero que deseen interesarse en la subasta verbal que tendrá lugar el dia veinte y siete del corriente á las doce de su mañana en este Hospital militar, sito en el ex convento de Santa Margarita, ante la expresada Junta económica.

Palma 47 setiembre 1878.—El secretario, Ramón Noguera.

PALMA: Imprenta de P. J. Galabert.